

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y redacciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin otro pago que el de suscripción.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).*

#### CAPITULO VI.

##### *Del duelo.*

Art. 340. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá a la detencion del provocador y a la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente a su palabra provocare de nuevo a su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 341. El que matare en duelo a su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 334, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá a los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y de 20 a 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado a desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 343. Las penas señaladas en el art. 342 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar a su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiendolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho a su adversario cualquiera injuria se negare a darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

(1) Véanse nuestros números 3203, 3209, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3257, 3258, 3259 y 3260.

Art. 344. El que incitare à otro à provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341 si el duelo se lleva à efecto.

Art. 345. El que denostare ó desacreditare públicamente à otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 346. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado à muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 à 500 duros si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

- 1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.
- 2.º Con las penas generales de este código si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

- 1.º Al que provocare ó diere causa à un desafío proponiéndose un interes pecuniario ó un objeto inmoral.
- 2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar à las condiciones concertadas por los padrinos.

**TITULO X.**

**DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.**

**CAPITULO I.**

**Adulterio.**

Art. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que

yace con ella sabiendo que es casada aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado à cualquiera de ellos.

Art. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta à su consorte volviendo à reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirà sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

**CAPITULO II.**

**Violacion.**

Art. 354. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.
- 2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 355. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor à la correccional.

**CAPITULO III.**

**Del estupro y corrupcion de menores.**

Art. 356. El estupro de una doncella mayor

de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 357. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

Rapto.

Art. 358. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 359. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su annuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 360. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes d los tres capitulos precedentes.

Art. 361. Los reos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras desonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

El ofensor quedará relevado de la pena impuesta casándose con la ofendida.

Art. 362. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion.

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 363. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados con las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas estancadas con fecha de ayer me dice lo que sigue:

"Con arreglo á órdenes vigentes dispondrá V. S. que á la hora del toque de oraciones del dia 31 de este mes, se repesen y recuenten las existencias que resulten de toda clase de tabacos y de pólvora, en los almacenes y espendedurias de esa provincia, librándose los oportunos testimonios de existencias por los escribanos respectivos y secretarios de cada ayuntamiento los cuales rennidos que sean, en la administracion de provincia se mandará expedir por el escribano de la subdelegacion de rentas el testimonio general que ha de acompañar á la cuenta del presente mes. Con el papel de multas y documentos de giro se practicará igual recuento librándose tambien el correspondiente testimonio. Con respecto al papel sellado cuidará V. S. de que tenga cumplido efecto cuanto está prevenido respecto á su admision y devolucion del sobrante, en la circular de la estinguida contaduria general de valores del 1.º de enero de 1838 con las modificaciones especificadas, en la de esta direccion de 25 de setiembre último. Asimismo para que esta superioridad pueda tener un conocimiento exacto de los verdaderos productos de la venta de la sal en el

presente mes, se ha acordado que la cuenta de efectos y raudales del mismo no se cierre hasta espirar el dia 31 del referido. = Para llevar á efecto las anteriores prevenciones dispona V. S. que los visitantes de tabacos y los del papel sellado salgan á recorrer sus respectivos distritos, vigilando de la manera mas escrupulosa todas las operaciones que deban intervenir quedando á la direccion y celo de V. S. el adoptar cuantas medidas crea conducentes á asegurar la recaudacion de este mes, relativa á las rentas estancadas.

Lo que se inserta en este periódico para que por parte de los alcaldes se cumpla esta disposicion. Madrid 13 de diciembre de 1848. — *Lorenza Flores Calderon.*

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE BIENES DEL CULTO Y CLERO.

*Partido de Colmenar Viejo.*

Se vende en pública subasta el monte del Prado titulado Abajuelo que perteneció á la iglesia de Navacerrada, inmediato á dicho pueblo. Su remate está señalado para el dia 26 del corriente á las once de la mañana en la casa del administrador del partido don Mariano Albarran, vecino de Miraflores de la Sierra, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

*Rifa en beneficio de los niños espósitos de la Asistencia nacional de esta corte.*

La piedad de S. M. tiene concedido su real permiso para celebrar dicha rifa, y se ejecuta dividiendo en tres suertes los premios que constarán de las alhajas de plata siguientes:

El primero, de un almuerzo compuesto de caldereta, legumbre y azucrero, una bandeja redonda, dos tazas, dos platillos para las mismas, dos cucharitas de gallones, unas tenacillas de idem para azucar, un jarro y una jofaina labrados, de nuevo modelo.

El segundo, de 4.000 reales en monedas de oro.

El tercero, de una escribanía cincelada, un par de candeleros tambien cincelados y un par de despaviladores, todo de nuevo modelo.

Los billetes se expenden á dos reales cada uno en

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

los puestos situados en la carrera de San Gerónimo esquina á la calle de Espoz y Mina, y en la calle de Toledo, esquina á la Imperial, hallandose las alhajas de manifesto en el primero de dichos dos puntos.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 24.000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1848, previo aviso al publico y en el dia y sitio que se designe, y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, de los números que salgan premiados, previniéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año, á contar desde el dia del sorteo, caducará el derecho á él, y se aplicará á favor del establecimiento.

El objeto de esta rifa es piadoso, como que el producto de la venta de billetes, ha de invertirse en provecho de los desvalidos é inocentes seres que alberga y acoge la inclusa de esta corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciéndose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, ademas de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los efectúa á impulsos de la pura caridad.

Madrid 21 de setiembre de 1848. — El secretario de la junta municipal de beneficencia, Juan José de Aróstegui.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de arrendamiento de pastos de la dehesa Peralera grande perteneciente á la villa de Galapagar, el ayuntamiento ha acordado anunciar nuevamente la subasta por las dos terceras partes de la tasacion, y el remate se celebrará el domingo 17 del presente mes á las once de la mañana en la misma villa, y su sala consistorial.

Se saca á pública subasta para el año de 1849 el derecho y venta al por menor de todas las especies sujetas á la contribucion de consumos del pueblo de Serranillos, celebrándose su segundo remate el dia 17 del presente mes, desde las dos de la tarde en adelante, en la sala de ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la misma.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo de 36 á 42 rs. vu.

Cebada de 15 á 16 rs. vu.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vu.

Madrid 14 de diciembre de 1848.